

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 13/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00302	Procesos Especiales	ELSA HURTADO	ROBER TRUQUE	Auto de trámite Auto Requiere A pagador	12/02/2024	
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite Corre a Alimenante Traslado por 3 días respuesta Defensora de Familia y parte demandante.	12/02/2024	
19001 31 10 003 2021 00322	Procesos Especiales	VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE	YULDOR ENRIQUE VELASQUEZ TAPIA	Auto de trámite Requiere a demandado, previo a resolver sobre embargo.	12/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00152	Ejecutivo	YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA	JORGE MARIO ARIAS MONTOYA	Auto modifica liquidacion presentada Auto aprueba liquidación de costas y modifica la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante.	12/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00350	Ejecutivo	JOHANNA ANDREA - FLOREZ RIVERA	BREYNER DAVID CASTRO GARCIA	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 049 de 12/02/2024 Pone de presente respuesta de Cooperativa Seguridad CTA para lo que estime pertinente.	12/02/2024	01
19001 31 10 003 2023 00359	Verbal Sumario	JOHANNA MAGALY GUZMAN IBATA	JHON NELSON CASTILLA RAMIREZ	Auto de trámite Resuelve petición	12/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00366	Verbal	MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON	EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA	Auto corre traslado excepciones Traslado a la parte demandante de las Excepciones de Merito propuestas, por el término legal de (5) días - Abstenerse de decretar medida cautelar - Reconoce Personeria Apoderada Judicial	12/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00021	Verbal Sumario	PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ	ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	12/02/2024	
19001 31 10 003 2024 00027	Ejecutivo	ISABEL DEL SOCORRO ESCOBAR MARTINEZ	HORACIO ESCOBAR MENDEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 095 del 12/02/2024 Inadmite demanda ejecutiva y concede termino de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.	12/02/2024	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00031	Verbal	DIANA MARIA DELGADO	JAIRO ALEXANDER MANRIQUE	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00032	Verbal	VALENTINA LOAIZA TARAPUES	JHONIER DAVID VALENCIA GIRALDO	Auto admite demanda	12/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00033	Ejecutivo	NATHALIA LEÓN MUÑOZ	ALEXIS CAMILO CALPA CRUZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 096 del 12/02/2024 Inadmite demanda ejecutiva y concede termino de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.	12/02/2024	01
19001 31 10 003 2024 00034	Ejecutivo	LADY LEANNY SIMONDS LOPEZ	BILLY JAVIER LOPEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 097 del 12/02/2024 Inadmite demanda ejecutiva y concede termino de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.	12/02/2024	01
19001 31 10 003 2024 00043	Verbal	ERIBERTO MUÑOZ ASTAIZA	MARIA ELODIA VILLAMARIN ORDOÑEZ	Auto admite demanda SE ORDENA NOTIFICAR DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA	12/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00044	Jurisdicción Voluntaria	JADER HELBER MUÑOZ NARVAEZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00048	Ejecutivo	LILIANA - CAVICHE CAMPO	HERNANDO VEGA JIMENEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 099 del 12/02/2024 Inadmite demanda ejecutiva y concede termino de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.	12/02/2024	01

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 51

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2019-00302-00  
Demandante: Def. Familia, en favor de la niña B.L.H., ahora B.L.T.H.  
Rep. Legal: Elsa Hurtado  
Demandado: Robert Truque

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora Coordinadora Grupo Nómina y Embargo, de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, en oficio de fecha 13/12/2023, hace relación de las medidas de embargo en contra del señor ROBERT TRUQUE, y luego informa que, *“no es posible aplicar el 2.5% ordenado por ese Juzgado, toda vez que el 50% de la prestación del militar ya se encuentra copado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173 del Decreto Ley 1211 de 1900”*.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 431 del 12/05/2023, reguló las obligaciones alimentarias del señor ROBERT TRUQUE, así:

*“1.1.- Para B.L.T.H., representada por su señora madre ELSA HURTADO, en cuantía equivalente al NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, por cuenta de este asunto con radicación No. 190013110003-2019-00302-00.*

*Valores que descontarán y consignarán por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la señora ELSA HURTADO.*

*1.2.- Para los niños S.J. y R.A.T.Q., representados por su progenitora BETTY QUINTERO VERA, el NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, para cada uno de los menores de edad, por cuenta del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado No. 194734089001-2022-00144-00.*

*Valores que descontarán y consignarán por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 194732042001, a nombre de la señora BETTY QUINTERO VERA.*

*En cuanto a las solicitudes realizadas por el mandatario judicial, se advierte que, los trámites para la afiliación de los niños, al régimen de salud del demandado y del subsidio familiar, debe adelantarlas ante el Juzgado de conocimiento del proceso, si la condición de pensionado del alimentante, en cuanto al subsidio familiar, así lo permite.*

*1.3.- Para el menor de edad J.F.T.P., representado por su señora madre YAMILÉ PEÑA RAMOS, el NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, por cuenta del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en contra del señor ROBERT TRUQUE, ante el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE, con radicación 760013110001020190035900.*

*Valores que descontará y consignará por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del dicho Despacho, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 760012033010, a nombre de la señora YAMILÉ PEÑA RAMOS.*

*Más el DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) de es los mencionados ingresos, hechos los descuentos de Ley, que se destinarán al pago de las cuotas atrasadas por cuenta del referido proceso, que se consignarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL, cuyo límite del embargo, será el que señale o hubiere señalado por dicho despacho judicial.*

*1.4.- Para la señorita MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, el NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, por cuenta del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en contra del señor ROBERT TRUQUE, ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA. con radicación 190013110001-2019-00351-00.*

*Valores que descontará y consignará por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del dicho Despacho, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033001, a nombre de la alimentaria MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ.*

*Más el DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) de es los mencionados ingresos, hechos los descuentos de Ley, que se destinarán al pago de las cuotas atrasadas por cuenta del referido proceso, que se consignarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL, cuyo límite del embargo, será el que señale o hubiere señalado dicho Juzgado.*

*SEGUNDO: Una vez el demandado ROBERT TRUQUE, cancele totalmente la deuda de alimentos cobrada ejecutivamente por los alimentarios J.F.T.P y MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, por cuenta de los procesos adelantados en los JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, respectivamente, las cuotas alimentarias que se regulan se incrementarán al DIEZ POR CIENTO (10%), en fin, ese incremento se ira haciendo*

*efectivo, en la medida en que se termine dichos asuntos, en el 0.5%, hasta completar ese 10%, para todos y cada uno de los alimentarios.*

*Para lo anterior, una vez cada uno de esos procesos culmine por pago total de la deuda, cada Despacho Judicial, en los que se adelantan los procesos Ejecutivos, deberá informar al pagador, para que ese incremento se haga efectivo, para todos los alimentarios hijos del señor ROBERT TRUQUE, si la obligación alimentaria no se hubiere extinguido o modificado por otro Despacho Judicial. De igual manera, se solicitará comunicar de tal hecho a los Juzgados donde cursan las acciones de alimentos o ejecutivas por alimentos.*

*TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento. (...)*”.

De lo anterior, tenemos que este Despacho reguló alimentos a cargo del señor ROBERTH TRUQUE, en favor de sus hijos B.L.T.H., S.J.T.Q., R.A.T.Q., J.F.T.P. y MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, es decir, para 5 hijos del alimentante en total y para cada uno se le señaló como cuota alimentaria el 9% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre, hechos los descuentos de ley, es decir, un porcentaje total del 45%.

De lo anterior, queda un 5% de dichos emolumentos pensionales, que se destinaron el 2.5% para cada uno de los procesos ejecutivos que por alimentos se adelantan en los Juzgados Décimo de Familia de Cali, Valle, en favor del alimentario J.F.T.P. y en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca, en favor de MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ.

En consecuencia, haciendo la correspondiente operación matemática, tenemos que en total se encuentra embargado el 50% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el señor ROBERT TRUQUE.

Vale recalcar o reiterar que, en este proveído se regularon los alimentos de los procesos adelantados, así:

1.- JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, en favor de B.L.T.H., representada por su señora madre ELSA HURTADO, por cuenta de este proceso 190013110003-2019-00302-00.

2.- JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, en favor de los menores de edad S.J.T.Q. y R.A.T.Q., representados por su señora madre BETTY QUINTERO VERA, en el cual se le fijó el 9%, de las mesadas pensionales mensuales y adicionales para el proceso de alimentos con radicación No. 194734089001-2022-00144-00.

3.- JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE, en favor de J.F.T.P., representado legalmente por la señora YAMILÉ PEÑA RAMOS, en proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS con radicación No. 760013110001020190035900, a quien se le reguló como alimentos el 9% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre, más el 2.5% de los mismos emolumentos, para el pago de las cuotas atrasadas.

4.- JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, en favor de MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, en proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS con radicado

No. 190013110001-2019-00351-00, a quien se le reguló como alimentos el 9% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre, más el 2.5% de los mismos emolumentos, para el pago de las cuotas atrasadas.

**Como puede observarse, la medida de embargo, es clara, precisa y concreta, en consecuencia, este Juzgado no entiende los motivos por los cuales se informa que los descuentos supera el 50% de los ingresos del señor ROBERT TRUQUE.**

Considerando lo anterior, se requerirá a la señora COORDINADORA GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 431 del 12 de mayo del año en curso, comunicado con oficio No. 614 del 12 de mayo del año 2023, de los cuales de adjuntarán copia.

De igual manera, se advertirá a la señora COORDINADORA GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", que de tratarse de una modificación en el porcentaje regulado por este Juzgado, mediante el Auto Interlocutorio No. 431 del 12 de mayo del año en curso, comunicado con oficio No. 614 del 12 de mayo del año 2023, dentro de los procesos antes referidos, deberá informar la imposibilidad del nuevo descuento a la entidad que lo emita, para que proceda con la regulación de las obligaciones alimentarias a cargo del señor ROBERT TRUQUE, pues este Despacho, solamente en la actualidad conoce del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS adelantado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de la niña B.L.T.H., representada legalmente por la señora ELSA HURTADO, y cualquier inconformidad sobre los procesos que se adelantan en los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, es necesario los informe a dichos Despacho Judicial, por cuanto este Juzgado en este momento carece de competencia para dirimir las inquietudes sobre dichos procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora COORDINADORA GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 431 del 12 de mayo del año en curso, comunicado con oficio No. 614 del 12 de mayo del año 2023, de los cuales de adjuntarán copia, por las motivaciones expuestas con precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora COORDINADORA GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", que de tratarse de una modificación en el porcentaje regulado por este Juzgado, mediante el Auto Interlocutorio No. 431 del 12 de mayo del año en curso, comunicado con oficio No. 614 del 12 de mayo del año 2023, dentro de los procesos antes referidos, deberá informar la imposibilidad del nuevo descuento a la entidad que lo emita, para que proceda con la regulación de las obligaciones alimentarias a cargo del señor ROBERT TRUQUE, pues este Despacho, solamente en la actualidad conoce del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS adelantado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de la niña B.L.T.H., representada legalmente por la

señora ELSA HURTADO, y cualquier inconformidad sobre los procesos que se adelantan en los JUZGADOS PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, es necesario los informe a dichos Despacho Judicial, por cuanto este Juzgado en este momento carece de competencia para dirimir las inquietudes sobre dichos procesos.

TERCERO: Hecho lo anterior, y ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 51 de febrero 12 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CUACA

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 52

REF.:  
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria  
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváz  
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.  
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro  
RADICACIÓN: Radicación No. 190013110003-2019-00329-00

En el proceso de la referencia, se tiene que, la Defensoría de Familia y la mandataria judicial de la parte accionante, recorrieron el traslado ordenado en este asunto.

En consecuencia, antes de resolver lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de los referidos pronunciamientos a la parte demandada, para que se pronuncie en el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandada, de los escritos allegados por la señora Defensora de Familia y de la mandataria judicial de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, pase el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 50

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2021-00322-00  
Demandante: Viviana Johana Astudillo Calvache  
Alimentario: J.V.A.  
Demandado: Yuldor Enrique Velásquez Tapia

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, solicita al Juzgado se disponga el descuento por nómina de la cuota señalada por conciliación de las partes en este asunto, señalando incumplimiento en su pago por parte del alimentante. De igual manera, solicita se oficie a la POLICIA NACIONAL de Popayán, Cauca, para conocer las fechas de pago de nómina del señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver dicha petición, este Despacho, ordenará como primera medida, requerir al señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo, para con su hijo J.V.A. y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora ASTUDILLO CALVACHE. Para lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio, en el cual se adjuntará copia de la solicitud elevada por la demandante, del acta de audiencia respectiva.

De igual manera, se solicitará a la sección de nómina de la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que informe al Juzgado, la fecha en que se cancela los ingresos salariales y prestacionales (prima de servicio y Navidad) al señor VELÁSQUEZ TAPIA.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo J.V.A., y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, de igual manera, ADJUNTAR copia del acta de audiencia respectiva. Para lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días hábiles.

SEGUNDO: SOLICITAR a la sección de nómina de la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que informe al Juzgado, la fecha en que se cancela los ingresos salariales y prestacionales (primas de servicio y Navidad) al señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA.

TERCERO: En su debida oportunidad se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2023-00152-00, instaurado por la señora YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA, en contra del señor JORGE MARIO ARIAS MONTOYA.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en auto interlocutorio No. 986 de 04 de octubre de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

### COSTAS:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 400.000
Notificaciones	\$ 0
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 400.000

**SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).**

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

**MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 105

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00152 propuesto por YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA, en contra de JORGE MARIO ARIAS MONTOYA.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 535 de 13/06/2023 que libra mandamiento de pago, no se incluye la cuota de noviembre de 2022 de voleibol, aparece en la liquidación presentada un abono en el mes de diciembre de 2022 por \$600.000 del cual no se adjunta soporte mientras que se anexa un recibo de pago de Nequi por valor de \$60.000 de fecha 30/09/2023 que no se tuvo en cuenta. Además, en los meses de junio, julio, agosto y diciembre de 2023 se incluyen gastos educativos de los cuales no se anexa el soporte y de los valores correspondientes a educación como uniforme, matrícula y pensión debe tenerse en cuenta que, según el acuerdo de cuota alimentaria, corresponde pagar al demandado el 50%.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de enero de esta anualidad, imputando los títulos constituidos y pagando primero los intereses y luego el capital adeudado.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Valor de las cuotas e incrementos

Año	Mes	Cuota	Cuota ropa	Incremento SMMLV
2022	diciembre	\$ 600.000	\$ 200.000	
2023	enero a diciembre	\$ 696.000	\$ 232.000	16,00%
2024	enero a diciembre	\$ 780.007	\$ 260.002	12,07%

**2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 535 de 13/06/2023 que libró mandamiento de pago:**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>INTERÉS</b>
2022	Noviembre clases voleibol 2 menores y uniforme para un menor (\$319.500/7)	\$ 45.643	14	\$ 3.195
2022	Diciembre pensiones S.D.A.N. (\$1.498.000/6)	\$ 249.667	13	\$ 16.228
2022	Diciembre ropa	\$ 200.000	13	\$ 13.000
2022	Diciembre clases voleibol 2 menores y uniforme para un menor (\$319.500/7)	\$ 45.643	13	\$ 2.967
2023	Cuota enero	\$ 696.000	12	\$ 41.760
2023	Enero pensiones S.D.A.N. (\$1.498.000/6)	\$ 249.667	12	\$ 14.980
2023	Enero voleibol	\$ 45.643	12	\$ 2.739
2023	Cuota febrero	\$ 696.000	11	\$ 38.280
2023	Febrero pensiones S.D.A.N. (\$1.498.000/6)	\$ 249.667	11	\$ 13.732
2023	Febrero clases voleibol 2 menores y uniforme para un menor (\$319.500/7)	\$ 45.643	11	\$ 2.510
2023	Cuota marzo	\$ 696.000	10	\$ 34.800
2023	Marzo pensiones S.D.A.N. (\$1.498.000/6)	\$ 249.667	10	\$ 12.483
2023	Marzo clases voleibol 2 menores y uniforme para un menor (\$319.500/7)	\$ 45.643	10	\$ 2.282
2023	Cuota abril	\$ 696.000	9	\$ 31.320
2023	Abril pensiones S.D.A.N. (\$1.498.000/6)	\$ 249.667	9	\$ 11.235
2023	Abril clases voleibol 2 menores y uniforme para un menor (\$319.500/7)	\$ 45.643	9	\$ 2.054
2023	Mayo pensiones S.D.A.N. (\$1.498.000/6)	\$ 249.667	8	\$ 9.987
2023	Mayo clases voleibol 2 menores y uniforme para un menor (\$319.500/7)	\$ 45.643	8	\$ 1.826
	<b>Total</b>	<b>\$ 4.801.503</b>		<b>\$ 255.378</b>

**3.- Cuotas causadas con posterioridad**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>INTERÉS</b>
2023	Cuota junio	\$ 696.000	7	\$ 24.360
2023	Junio ropa	\$ 232.000	7	\$ 8.120
2023	Cuota julio	\$ 696.000	6	\$ 20.880

2023	Cuota agosto	\$ 696.000	5	\$ 17.400
2023	Agosto uniformes, fac0828 50%	\$ 203.500	5	\$ 5.088
2023	Cuota septiembre	\$ 696.000	4	\$ 13.920
2023	Septiembre educación Matrícula Fac. 4656 50%	\$ 220.000	4	\$ 4.400
2023	Septiembre educación Pensión Fac. 4788 50%	\$ 118.500	4	\$ 2.370
	Septiembre voleibol 50%	\$ 72.500	4	\$ 1.450
2023	Cuota octubre	\$ 696.000	3	\$ 10.440
2023	Octubre educación Pensión Fac. 4972 50%	\$ 118.500	3	\$ 1.778
2023	Cuota noviembre	\$ 696.000	2	\$ 6.960
2023	Noviembre educación Pensión Fac. 5328 50%	\$ 118.500	2	\$ 1.185
2023	Cuota diciembre	\$ 696.000	1	\$ 3.480
2023	Diciembre ropa	\$ 232.000	1	\$ 1.160
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.187.500</b>		<b>\$ 122.990</b>

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-23	Deuda anterior	\$ 10.989.003		\$ 378.368
	TOTAL DEUDA	\$ 10.989.003		\$ 378.368
	<b>ABONOS</b>			
30/09/2023	Envío Nequi ref. M5732453	\$ 60.000		
29/01/2024	469180000678806	\$ 1.250.000		
29/01/2024	469180000678807	\$ 1.250.000		
29/01/2024	469180000678808	\$ 1.250.000		
29/01/2024	469180000678809	\$ 1.250.000		
29/01/2024	469180000678810	\$ 1.250.000		
29/01/2024	469180000678811	\$ 1.250.000		
29/01/2024	469180000678921	\$ 1.250.000		
	TOTAL ABONO	\$ 8.810.000		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>			
2024	Cuota enero	\$ 780.007		
	Abonos deuda	\$ 7.651.625	abono interés	\$ 378.368
	SALDO DEUDA	\$ 3.337.378		\$ -

#### 4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso, que inicialmente fueron consignados por el pagador de CASUR en la cuenta de depósitos judiciales del

Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, y en la liquidación presentada por la parte demandante aparece el recibo de consignación por NEQUI por valor de \$60.000:

Fecha constitución	No. Título	Valor
30/09/2023	Envío Nequi ref. M5732453	\$ 60.000
29/01/2024	469180000678806	\$ 1.250.000
29/01/2024	469180000678807	\$ 1.250.000
29/01/2024	469180000678808	\$ 1.250.000
29/01/2024	469180000678809	\$ 1.250.000
29/01/2024	469180000678810	\$ 1.250.000
29/01/2024	469180000678811	\$ 1.250.000
29/01/2024	469180000678921	\$ 1.250.000

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a enero de 2024, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE ENERO DE 2024	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 3.337.378
Intereses	\$ -
Costas	\$ 400.000
TOTAL	\$ 3.737.378

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a enero de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE ENERO DE 2024	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 3.337.378
Intereses	\$ -
Costas	\$ 400.000
TOTAL	\$ 3.737.378

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos al demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 022 FECHA: 13/02/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto Sust. 49  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00350-00

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por JOHANNA ANDREA FLOREZ RIVERA, en representación de su hijo menor N.C.G., en contra de BREINER DAVID CASTRO GARCIA, el representante legal de la Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A., a la que se ofició para efecto de medida cautelar, da respuesta pidiendo se aclare la medida considerando la situación del demandado, que explica en su oficio. Por tanto, se pondrá de presente esa respuesta al apoderado de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 53

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00359-00  
Demandante: Johanna Magaly Guzmán Ibata  
Alimentaria: D.M.C.G.  
Demandado: Jhon Nelson Castilla Ramírez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la ampliación de medidas cautelares, así:

1.- Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término, demás productos y cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias que relaciona.

En aras de establecer de forma certera y correcta, solicita se requiera TRANSUNION, con el fin de obtener el reporte de las cuentas bancarias o productos financieros del demandado, dado que al encontrarse en otra ciudad podría ser que ninguna de las entidades bancarias pedidas posea productos.

2.- Se decrete el embargo y retención de los remanentes correspondientes a los embargos materializados al demandado, dentro de los procesos que relaciona.

3.- Se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, (identifica el automotor), solicita se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a entidades de orden nacional, que puedan intervenir en el secuestro del vehículo.

Fundamenta su petición en los presupuestos fácticos que se resumen así:

Hace referencia, a lo dispuesto por el Juzgado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con relación a decisión de fijar alimentos provisionales, a cargo del señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ,

Al transcurrir 3 meses y observar que no existen títulos en favor de la parte demandante, se envió solicitud de cumplimiento de orden judicial a la pagaduría y nómina del EJÉRCITO NACIONAL, indagando por qué no se habían hecho efectivos los pagos correspondientes a cuota alimentaria o si se hubieren hecho se diera cuenta de ello.

De lo anterior, obtuvo respuesta por parte del Comando de Personal de dicha entidad, oficio 2023301002175402, en el cual le indican, entre otras cosas, que el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, se encuentra retirado de la Institución desde el 28/09/2023, RESOLUCIÓN COMANDO EJÉRCITO No. 007084 del 28/09/2023, por la causal de RETIRO DISCRECIONAL, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto requerido.

Como el demandado, ya no se encuentra vinculado a la institución, motivo por el cual se imposibilita cumplir con lo ordenado en el auto y la alimentaria continúa desprotegida.

Como se hace necesario amparar los derechos de la menor de edad, y como se pretende el pago de la obligación objeto del proceso, es menester solicita la ampliación de medida cautelares, dado que la decretada inicialmente no podrá causar los efectos perseguidos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1055 del 24 de octubre del año 2023, entre otros pronunciamientos, en su numeral tercero de la parte resolutive, dispuso:

*“TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:*

*FIJAR provisionalmente a cargo del señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, en favor de su menor hija D.M.C.G., **a partir del mes de noviembre de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba el demandado en el EJÉRCITO NACIONAL o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. De ser el caso, se hará extendible a las mesadas pensionales mensuales y adicionales.*

*El 20% de las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria.*

**De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones.**

*Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada serán descontados y consignados por pagador del obligado del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de la niña, señora JOHANNA MAGALY GUZMÁN IBATA, previa identificación personal.*

*Las sumas correspondientes a las cesantías, se descontarán en el momento de su liquidación parcial o definitiva y se depositarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL.*

*En el evento de desvinculación laboral, le corresponderá al demandado realizar las consignaciones en la cuenta antes indicada como CÓDIGO SEIS (6).*

*ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado a las centrales de riesgo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para efectivizar la medida cautelar se libró oficio al pagador de la Institución, que se informó en el libelo introductorio laboraba el demandado, pero dicha medida según lo informa la mandataria judicial, el descuento ordenado por el Despacho, no puede efectuarse por cuanto el señor JHON NELSON, ya no labora para el EJÉRCITO NACIONAL, motivo por el cual no se pudo dar cumplimiento a tal descuento, y, de hecho, adjunta oficio procedente de la dirección de personal de la aludida entidad, le informa que el demandado, se encuentra retirado de la institución del 28/09/2023, mediante Resolución Comando Ejército No. 007084 de fecha 28/09/2023, por la causal de Retiro Discrecional, es decir, el demandado, ya no laboraba en la entidad, desde antes de que se impetrara la presente acción. La señora XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de la CAJAHONOR, oficio de fecha 01/02/2024, comunica al Despacho que *“La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, efectuó un pago a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes del Despacho, el cual se verá reflejado en los próximos días, a favor de la señora Johanna Magaly Guzmán Ibata, por la suma de \$ 71.651,39, correspondiente al 20% de los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual del señor Jhon Nelson Castilla Ramírez. (...)”.*

En el caso en concreto, tenemos que, estamos frente a un proceso de trámite declarativo, instaurado para la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, en favor de su hija D.M.C.G., y las medidas cautelares en la forma como se pide su decreto son propias de un proceso ejecutivo, en el cual la parte interesada puede solicitar se libre mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes que se adeuden, conforme a lo dispuesto en auto mediante el cual se señalaron alimentos provisionales y demás pretensiones inherentes al caso en concreto.

En virtud de lo anterior, se negará tal pedimento.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la mandataria judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 53 de febrero 12 de 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0054**

Radicación Nro. **2023-00366-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, y en contra de EDWIN ANDRÉS DIAZ GARCÍA, en el cual se presenta memorial suscrito por la Dra. Jeanneth Villanueva Bedoya, apoderada del demandado, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito. Adjunto se allega el memorial poder otorgado, mismo que una vez revisado se observa cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

De otro lado, dentro del escrito de contestación de demanda se solicita el decreto de medida cautelar consistente en embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas UID-33F, de la secretaria de Transito y Transporte de Popayán -Cauca, sin embargo, no se allega prueba que demuestre que la propiedad del vehículo se encuentre en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que puede ser objeto de ganancias, en este caso, se debe aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- del referido vehículo, máxime que se trata de un bien sujeto a registro, razón por la cual este servidor se abstendrá por el momento de decretar la cautela solicitada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Edwin Andrés Díaz García.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 104

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2024-00021-00  
Demandante: Paola Andrea Bolaños Ruiz, en representación del niño I.S.C.B.  
Karina Andrea Coral Bolaños  
Demandado: Robert Silvaín Coral Estrella

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- Se observa que la demanda se instaura para aumento de cuota alimentaria, sin embargo, no se adjunta copia acta de conciliación prejudicial para ese propósito, siendo requisito indispensable para acudir ante los jueces competentes.

No obstante, es pertinente dejar en claro que, se allega copia acta de conciliación prejudicial No. 284 del 01 de diciembre de 2022, celebrada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en la cual, ante la no conciliación de las partes, se fija alimentos provisionales, en consecuencia, la parte interesada, si lo considera pertinentes, debe analizar si las pretensiones se dirigen a fijar cuota alimentaria o de aumentar la señalada provisionalmente, si opta por la primera es necesario se adecúe los presupuestos fácticos y pretensiones de la demanda, así como también los poderes otorgados, y si opta por la segunda, es necesario agotar el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo precedente.

2.- Se informa cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, sin embargo, no se adjuntan evidencias conforme lo señala el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>

3.- No se observa documento alguno para demostrar el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y los anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.<sup>2</sup>

**Ahora deberá enviarse también el escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexo, si no se cumple con lo requisitos establecidos el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se enviará la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, a través de empresa de correo postal, a la dirección de residencia del demandado, allegando al Juzgado las certificaciones de envío y de ser posible la de entrega a su destinatario, así como también la certificación o constancia del cotejo de los documentos enviados, expedidos por la empresa respectiva.**

4.- Se otorga poder por la alimentaria KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS, mayor de edad, en consecuencia, con respecto a ella, es necesario se adecúen los hechos, concretar sus necesidades, así como las pruebas que se allegan con respecto a ella, pues cuando se trata de alimentos para mayores de edad las necesidades deben demostrarse fehacientemente. De igual manera, deben adecuarse los fundamentos de derecho para la acción de alimentos para mayores de edad, pues debe entenderse que la Ley 1098 de 2006, es propia para los niños, niñas y adolescentes.

<sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, solamente para los fines a los que se contrae este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Auto Inter. No. 104 de febrero 12 de 2024

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 103  
Privación P.P.  
Radicado 19-001-1-10-003-2024-00032-00

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 28 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión. Ante la petición que hace la progenitora del menor, y por estar conforme a los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso, se le concederá el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por Defensor de Familia del ICBF – en representación de la menor L.V.L., siendo su progenitora VALENTINA LOAIZA TARAPUES, en contra de JHONIER DAVID VALENCIA GIRALDO.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Título 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, actuación que debe realizar mediante apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del Establecimiento Carcelario, en donde se manifiesta está privado de la libertad JHONIER DAVID VALENCIA GIRALDO, de copia del presente auto, de la demanda y sus anexos,

notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Ante la situación especial que se presenta, que el correo electrónico respecto del cual se autoriza la notificación, lo es institucional, del Centro Carcelario, deberá allegarse al proceso, constancia de que el mismo fue entregado a su destinatario por los funcionarios del penal, constancia que ha de contener su fecha de entrega.

Remisión de demanda y anexos previas, que se indica en la demanda, no se acepta, pues de la certificación arrimada, no es posible establecer que se envía, a quien, correos, constancia de entrega, etc.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea materna y paterna de la menor L.V.L., sus abuelas y tíos, entéreselos del proceso, para los fines indicados en los artículos referidos. Se advierte que tal llamado no lo es como demandados. Tal carga procesal compete a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer en favor de la señora VALENTINA LOAIZA TARAPUES, el beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia, al Defensor de Familia, solo del auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la menor L.V.L., al Doctor WILLIAN FERNENY PERAFAN NAVISOY, en su condición de Defensor de Familia del ICBF.

### **NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 101

Divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2024-00043-00

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio del demandante, desconociéndose el de la demandada, por tanto, se la admitirá.

En forma oficiosa, se dará aplicación al párrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pidiendo información a las entidades que se indicarán en la parte resolutive de este auto, sobre la dirección física, electrónica, WhatsApp, de la demandada, a efectos de su vinculación al proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ERIBERTO MUÑOZ ASTAIZA, en contra de MARIA ELODIA VILLAMARIN ORDOÑEZ.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: De oficio, a efectos de obtener dirección, correo electrónico, WhatsApp, de la demandada, y para que personalmente acuda al proceso a ejercer su derecho a la defensa, se ordena:

3.1.- CONSULTAR en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si aparece información sobre afiliación de la demandada MARIA ELODIA VILLAMARIN ORDOÑEZ, en caso tal, SOLICÍTESE a la EPS respectiva, remita al Juzgado certificación sobre dirección física, electrónica, número de celular, que dicha persona tenga registrada en la base de datos de la EPS.

3.2.- SOLICITAR a las operadoras de celulares TIGO, CLARO y MOVISTAR, remitan con destino a este Juzgado certificación de la demandada MARIA ELODIA VILLAMARIN ORDOÑEZ, en la que se informe: número de los abonados móviles o whatsapp, dirección física y electrónica que tenga registrada en la base de datos de esas empresas.

CUARTO: De llegarse a obtener información sobre la ubicación de la demandada, notifíquesele en forma oportuna el presente auto, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial, dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre los documentos enviados y el recibo de los mismos (acuse de recibo).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

De no obtenerse información sobre el paradero de la demanda, se dispondrá su emplazamiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor MARIO MARTINEZ SILVA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 102

Divorcio

19-001-31-10-003- 2024-00044-00

Popayán, doce (12) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta de mutuo acuerdo por HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ NARVAEZ, se observa la situación que a continuación se expone y que genera su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

En el poder, se omite la facultad para demandar referente a que entre los demandantes no se fijen alimentos, ya que cada uno atenderá a su propia subsistencia.

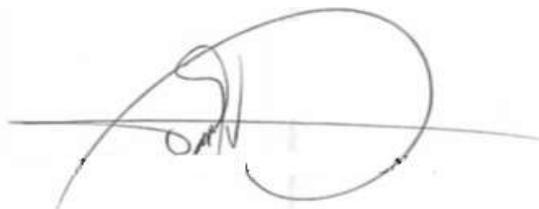
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ